

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 153. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Sábado 8 de Noviembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 258.

Hacienda.

Anunciando la segunda subasta de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos de los distritos para los que no hubo licitadores en la celebrada el día 30 de Setiembre último.

Habiendo tenido á bien S. M. por Real orden de 22 de Octubre último se celebre 2.ª subasta de la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial para todos aquellos pueblos en que no hubo licitadores en la primera desde 1.º de Enero del año próximo de 1863, hasta fin de Junio de 1866, se pone en conocimiento de las personas que gusten interesarse en aquel acto que tendrá lugar en mi despacho y bajo mi presidencia á las 12 de la mañana del día 18 del mes actual. Insértase á continuacion la instruccion de 20 de Agosto de 1859 para conocimiento de los licitadores, así como la relacion formada por la Administracion de Hacienda pública de los distritos municipales cuyas cobranzas no se hallan contratadas.

Cáceres 4 de Noviembre de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada ésta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público

el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletin en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del día 18 del mes actual, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. y 89 céntimos por 100 en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que éste no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual exten-

sion de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instruccion; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta, que comprenderá el Boletin oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta del remate y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento, perdiendo ademas el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14.º Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza, ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun en las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

La caducidad del nombramiento y la

pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el Recaudador electo renuncié la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demas; que de ningun modo le será concedida; segun Real orden de 23 de Abril del año anterior.

Art. 15.º El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, de 230 millones de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado por carreteras y ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente al depósito.

Tambien son admisibles capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados; para la fianza en fincas no es necesaria la tasacion pericial de ellas, ni la informacion de testigos de abono y aprobacion judicial segun Real orden de 26 de Mayo de 1860.

Por otra de 28 de Enero del corriente año se dispone; que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al párrafo anterior, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la instruccion de 16 de Abril de 1816: que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados; y por último, que las rentas forales para fianzas de Recaudadores no son admisibles.

Art. 16.º De las fianzas en metálico percibirán los Recaudadores el interés anual del 3 por 100 determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios, y habrán de sujetarse á las disposiciones por que se rija la Caja general de Depósitos.

Art. 17.º No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Las Administraciones facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo á excepcion de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes; sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 25. Para la licitación á estos cargos no se admitirá proposición á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla siempre

que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudación continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase, pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubieren solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudación de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiere exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demas Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se le confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposición ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitación, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.—
Salaverria

MODELO de proposición que se cita en el art. 5.º

D. F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones que determina la instrucción de 20 de Agosto de 1859, hace proposición por el plazo desde el primer trimestre de 1863 hasta fin de Junio de 1866 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de.... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuación) bajo los premios

que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios á la territorial á..... por 100.
Idem en la industrial á..... por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de..... con los premios de..... por 100 en la territorial y de..... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

RELACION de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones no se halla contratada desde 1.º de Enero próximo, con expresion del importe de un trimestre, y para los que no hubo licitadores en la primera subasta celebrada el día 30 de Setiembre último.

Importe de un trimestre con todos los recargos.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

	Territorial.	Industrial.	TOTAL.
Acehucho.....	12253	1295	13548
Alcuéscar.....	12890	1253	14143
Aldea del Cano.....	5994	587	6581
Aliseda.....	9428	884	10312
Arco.....	1409	30	1439
Arroyomolinos de Montánchez.....	1460	1039	2499
Cañaverál.....	16891	3137	20028
Carvajo.....	923	155	1078
Casas de Don Antonio.....	4299	314	4613
Cedillo.....	3311	298	3609
Estorninos.....	1095	78	1173
Herrera de Alcántara.....	5299	236	5535
Herreruela.....	9763	237	10000
Hinojal.....	7967	284	8251
Malpartida de Cáceres.....	9773	2484	12257
Membrío.....	16809	1282	18091
Montánchez.....	18473	3608	22081
Piedras-Albas.....	4579	159	4738
Portezuelo.....	9822	744	10566
Salorino.....	16593	1303	17896
Santiago del Campo.....	7475	214	7689
Santiago de Carvajo.....	7776	1181	8957
Sierra de Fuentes.....	6820	1369	8189
Talavan.....	11515	1291	12806
Torremocha.....	13222	1325	14547
Torre de Sta. María.....	5869	466	6335
Valdefuentes.....	9397	800	10197
Valencia de Alcántara.....	58203	5415	63618
Zarza la Mayor.....	21686	3439	25125

PARTIDO DE PLASENCIA.

Abadía.....	3530	588	4118
Acebo.....	11662	2063	13725
Aceituna.....	2594	229	2823
Ahigal.....	8608	1063	9671
Aldeanueva del Camino.....	6825	1687	8512
Aldeanueva de la Vera.....	10871	1503	12374
Almaráz.....	5049	1095	6144
Arroyomolinos de la Vera.....	3299	430	3729
Baños.....	13277	3024	16301
Barrado.....	2873	259	3132
Belvis de Monroy.....	10012	1104	11116
Bronco.....	1438	99	1537
Cabezabellosa.....	4266	379	4645
Cabezuela y Vadillo.....	11649	1827	13476
Cabrero.....	2811	270	3081
Cachorrilla.....	1123	102	1225
Cadalso.....	5148	872	6020
Calzadilla.....	6951	1145	8096
Caminomorisco.....	2379	85	2464
Campo (villa).....	11990	2027	14017
Casar de Palomero.....	13406	1723	15129
Casas de Don Gomez.....	4375	388	4763
Casas del Castañar.....	7747	720	8467
Casas del Monte.....	4551	777	5328
Casas de Millán.....	14663	1064	15727
Casares.....	1436	20	1456
Casatejada.....	10774	1984	12758
Casillas de Coria.....	8443	1463	9906
Cerezo.....	1975	89	2064
Cilleros.....	18201	2354	20555
Coria.....	27482	4250	31732
Cuacos.....	8617	775	9392
Descarga-María.....	6056	1112	7168
Eljas.....	10183	2928	13111
Galisteo.....	8237	1100	9337
Garganta de Béjar.....	3398	229	3627
Garganta la Olla.....	7926	797	8723

Gargantilla	1943	93	2036
Gargüera	3068	297	3365
Gata	14164	1893	15057
Granadilla	6053	1098	7151
Granja	2887	670	3557
Guijo de Coria	6042	708	6750
Guijo de Galisteo	9046	1173	10219
Guijo de Granadilla	4479	514	4993
Guijo de Santa Bárbara	3155	395	3550
Hernan-Perez	2738	315	3053
Hervas	26077	3602	29679
Holguera y Grimaldo	4394	500	4894
Hoyos	12075	2485	14560
Jaraiz	13734	1534	15268
Jarandilla	13112	1193	14305
Jarilla	2938	121	3059
Jerte	5608	1215	6823
Oliva	5786	350	6136
Losar de la Vera	14687	2871	17558
Madrigal de la Vera	1737	511	2248
Majadas	3273	477	3750
Marchagaz	2110	28	2138
Miravel	8022	552	8574
Mohedas	6325	427	6752
Montehermoso	24253	3868	28121
Moraleja	13944	2467	16411
Morcillo	2344	249	2593
Navaconcejo	11333	1046	14379
Navalmoral de la Mata	22175	5653	27828
Nuñomoral	1393	14	1407
Palomero	4329	73	4402
Pasaron	5810	730	6540
Pedroso	7874	512	8386
Perales	7622	775	8397
Pescueza	2276	211	2487
Pinofranqueado	3873	200	4073
Piornal	4356	140	4496
Portaje	6581	194	6775
Pozuelo	10037	509	10546
Riolobos	5470	557	6027
Robledillo de Gata	4425	401	4826
Robledillo de la Vera	2336	143	2479
S. Martín de Trevejo	24160	2440	26600
Sta. Cruz de Paniagua	4309	384	4693
Santibañez el Alto	17879	783	18662
Santibañez el Bajo	6286	253	6539
Saucedilla	6941	388	7329
Serradilla	15188	977	16165
Serrejon	5788	789	6577
Talaveruela	3348	765	4113
Tejeda	5013	225	5238
Tornavacas	6497	1371	7868
Torno	4579	714	5293
Torre de D. Miguel	9236	4407	10643
Torre de los Angeles	1896	161	2057
Torrejon el Rubio	5197	299	5496
Torrejoncillo	38939	10215	49154
Valdastillas y Rebollar	1955	236	2191
Valdecañas	1255	53	1308
Valdehúncar	2310	397	2707
Valdeobispo	3258	815	4073
Valverde del Fresno	13287	2035	15322
Valverde de la Vera	6232	1187	7419
Viandar	2870	458	3328
Villas-Buenas	5623	374	5997
Villamiel y Trevejo	22656	2189	24845
Villanueva de la Sierra	10669	1397	12066
Villanueva de la Vera	14180	2384	16564
Villar de Plasencia	4956	408	5364
Zarza de Granadilla	4834	1006	5840

PARTIDO DE TRUJILLO.

Abertura	7850	483	8342
Alcollarin	3580	148	3728
Aldea del Obispo	1965	296	2261
Aldeacentenera	4085	199	4284
Almoharin	14846	848	15694
Alia	16104	2083	18187
Benquerencia	1948	61	2009
Berzocana	6854	1212	8066
Berrocalejo	8217	392	8609
Bohonal de Ibor	4771	231	5002
Botija	3250	176	3426
Cabañas	5532	1423	6955
Campo (lugar)	3299	54	3353
Campillo de Deleitosa	767	157	924
Cañamero	11060	825	11885
Carrascalejo	8703	516	9219
Casas del Puerto	1179	287	1466
Castañar de Ibor	8705	1474	10179
Conquista	1866	67	1933
Cumbre	7625	520	8145
Deleitosa	4335	688	5023
Escorial	11608	795	12403
Fresnedoso	1261	282	1543
Garciaz	4274	345	4619

Garvin	3050	180	3230
Gordo y Puebla de Naciados	17037	760	17797
Herguñuela	4309	361	4670
Higuera	1481	275	1756
Ibahernando	3631	593	4224
Jaraicejo	6597	1564	8161
Logrosan	24531	2460	26991
Madrigalejo	13812	901	14713
Madroñera	3644	957	4601
Mesas de Ibor	1993	433	2426
Miajadas	25445	5815	31260
Navalvillar de Ibor	3086	230	3316
Peraleda de la Mata	19521	3262	22783
Peraleda de S. Roman	5014	436	5450
Plasenzuela	5112	538	5650
Guadalupe	5221	2636	7857
Puerto de Sta. Cruz	4491	591	5082
Robledillo de Trujillo	3411	562	3973
Robledollano	798	379	1177
Romangordo	3662	598	4260
Ruanes	1502	305	1807
Salvatierra de Santiago	4940	934	5874
Santa Ana	2192	534	2726
Sta. Cruz de la Sierra	4433	191	4624
Talavera la Vieja	4283	562	4845
Torre de la Tiesa	4032	491	4523
Torviscoso	329	136	465
Valdelacasa	9445	853	10298
Valdemorales	3754	171	3925
Villamesia	4469	594	5063
Villar del Pedroso	19152	635	19787
Zarza de Montanchez	5013	325	5338
Zorita	15667	863	16530

Cáceres 4 de Octubre de 1862.—José Fernandez de Córdoba.

CIRCULAR NÚM. 259.

Dictando reglas para la administracion y disfrute de las dehesas boyales.

A fin de uniformar y metodizar la administracion y disfrute de las dehesas boyales que han sido exceptuadas de la venta en esta provincia con destino al sostenimiento del ganado de labor, he acordado, de conformidad con lo que disponen las leyes y reglamentos, lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos, como Administradores de los bienes del comun, acordarán y determinarán la manera de hacer el disfrute de los pastos de las dehesas boyales, con relacion al número de yuntas destinadas a la labor en cada pueblo y a la extension y aprovechamiento que ofrezcan las dehesas.

2.º Los Ayuntamientos ejercerán la mayor vigilancia para que no se permita el aprovechamiento de otra clase de ganados que no sea de labor perteneciente a sus vecinos, así como para que no se hagan roturaciones arbitrarias.

3.º Cuando después de satisfechas las necesidades de dicha clase de ganado, resultasen pastos sobrantes, propondrán los Ayuntamientos a este Gobierno su aprovechamiento en subasta pública con destino a cubrir los gastos del presupuesto municipal.

4.º En las dehesas boyales que contengan arbolado, se verificará el aprovechamiento de sus productos forestales en subasta pública, respetando siempre el derecho de los labradores a los pastos para sus ganados de labor, siendo de cuenta de los Ayuntamientos el pago de los guardas que se consideren necesarios para su custodia, y cuyo nombramiento se verificará por los Alcaldes a propuesta de dichas corporaciones, incluyéndose sus haberes en el presupuesto municipal.

5.º En las dehesas que carezcan de arbolado es potestativo de las municipalidades el nombramiento de guardas. Cuando crean que este es conveniente, se verificará por el Alcalde, mediante la indicada propuesta, siendo igualmente de cargo de los fondos municipales esta obligacion.

6.º Cuando no se conceptúen necesarios guardas municipales para las dehesas boyales que no contengan arbolados, será potestativo de los dueños del ganado de labor su creacion y nombramiento, así como lo es el de boyeros, siu que intervenga la municipalidad en su designacion

ni pago, considerándose estos agentes como guardas particulares de campo, sujetos a lo que sobre ellos previene el Reglamento aprobado en Real orden de 8 de Noviembre de 1849 en sus títulos 3.º y 4.º, y satisfechos en la forma y manera que acuerden independientemente los dueños del ganado.

7.º Destinados los pastos de las dehesas boyales al aprovechamiento gratuito por los ganados de labor, no podrá imponerse por los Ayuntamientos gravamen de ninguna especie sobre los mismos sea cual fuere su objeto, a menos que recaiga para ello autorizacion superior, previa la instruccion del oportuno expediente.

8.º Césarán desde luego las exacciones que vengán cobrándose sobre los ganados de labor en las dehesas boyales si no se hallan autorizadas por este Gobierno, en la inteligencia de que serán aquellas consideradas como indebidas, y sujetos sus autores a la responsabilidad que con arreglo a las leyes correspondan. Las cantidades que en este concepto se hubieren realizado hasta la fecha, ingresarán inmediatamente en las Depositarias de los Ayuntamientos, dando cuenta de ello a este Gobierno.

9.º Los guardas que existan en las dehesas boyales sin que sus nombramientos estén arreglados a las prescripciones que se recuerdan en esta circular, cesarán desde luego, procediéndose a su remplazo por los Alcaldes a propuesta de las municipalidades, o por los labradores, según los casos.

10.º Los Alcaldes de los pueblos de la provincia, acusarán el recibo de esta circular, dándome cuenta de su exacto cumplimiento.

Cáceres 6 de Noviembre de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE

CIRCULAR NÚM. 260.

Sobre pedido de documentos de vigilancia.

Llegada la época en que los Alcaldes de esta provincia deben hacer el correspondiente pedido de cédulas de vecindad y demas documentos de vigilancia para el año próximo de 1863, he creído oportuno recordarlos las disposiciones que dicté en mi circular de 6 de Julio de 1860, inserta en el Boletín oficial núm. 83, del mismo

año; las cuales se estampan á continuacion, con el fin de que tengan presente el texto de las Reales ordenes que rigen sobre el particular.

En su consecuencia se harán dichos pedidos en todo el presente mes de Noviembre, teniendo para ello en cuenta los datos últimamente suministrados por los Ayuntamientos para el censo de poblacion, y sujetándose al modelo que á continuacion se inserta; á cuyo efecto, los Alcaldes comisionarán personas que reciban de la Depositaria de fondos provinciales los documentos de que se trata, dentro del término señalado, cuidando de que sepan firmar á fin de que expidan

los oportunos resguardos á favor del Depositario. Debo advertir á los mismos Alcaldes, que en consonancia á lo determinado en la disposicion 3.ª de la Real orden de 21 de Octubre de 1857, entregarán en la indicada Depositaria en todo el mes de Marzo próximo, el producto de los documentos de vigilancia que reciban, ó justificarán en otro caso dentro del mismo período, la causa de no haberlos distribuido, á fin de proceder á lo que haya lugar.

Cáceres 4 de Noviembre de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Modelo que se cita.

AYUNTAMIENTO DE.....

Número de vecinos segun el último censo.... Habitantes mayores de 16 años....

Pedido que hace el Alcalde que suscribe de los documentos de vigilancia pública precisos para repartir en este distrito el año próximo de 1863.

	Total.
Cédulas de vecindad de pago.....	Núm. 1.º para cabezas de familia..... Núm. 2.º para sirvientes.....
Id. id. gratis.....	Núm. 3.º para cabezas de familia..... Núm. 4.º para los que no son cabeza de familia.....
Licencias de establecimientos públicos	Para F. de T., por venta de vino..... Para el mismo, por venta de aguardiente..... Para F. de T., por posada etc..... Para etc. etc.....
Id. para caballos ó mulas de alquiler.	Para F. de T., por en caballo..... Para el mismo, por otro id..... Para F. de T., por una mula, etc..... Para etc. etc.....
Id. de corredores de cuatro peas.....	Para F. de T..... Para F. de T..... Para etc. etc.....
Permisos.....	Para pasar á Portugal.....

Fecha.

Firma del Alcalde.

Disposiciones de la circular que se cita.

Artículo 1.º Antes de 1.º de Enero de cada año cuidarán los Alcaldes de adquirir las cédulas de vecindad de todas clases que consideren necesarias para que sean repartidas á domicilio entre el vecindario de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 2.º El pedido de dichas cédulas debe guardar justa proporcion, con el número de las recogidas al levantar el último censo.

Art. 3.º Antes de proceder á la distribucion de las mismas cédulas, se formarán cuadernos cosidos por el margen izquierdo, con separacion de clases, y numerando las cédulas de suerte que cada una de ellas lleve el mismo número á continuacion de las palabras «talón núm.» que se hallan dos veces repetidas en los citados documentos; advirtiéndole que cuando estos sean muchos, podrán distribuirse en varios cuadernos, pero la numeracion habrá de ser siempre correlativa, de modo que si la última cédula del primer cuaderno tiene el número de 100, la primera del segundo deberá llevar el 101.

Art. 4.º Al tiempo de entregar cada cédula, se deberá cortar separadamente por la parte que dice en letras mayúsculas enlazadas «Vigilancia pública» por medio del renglon y formando ondulaciones. En la parte que quede adherida al cuaderno y en donde dice «Cédula á favor de...» se escribirá el nombre del interesado.

Art. 5.º Cortadas que sean todas las hojas de cada cuaderno remitirán dichos Alcaldes á este Gobierno de provincia, bajo su mas estrecha responsabilidad, la parte del mismo cuaderno que queda, expresando en la cubierta el pueblo á que pertenezca.

Art. 6.º Abrirán así mismo el registro de que habla la regla 13 de la instrucion de 13 de Abril de 1854 para lle-

var á efecto el Real decreto de 15 de Febrero del mismo año, sobre creacion de las citadas cédulas de vecindad.

Art. 7.º En las cédulas de vecindad que se expidan á mugeres casadas se hará constar en ellas el nombre de sus maridos.

Art. 8.º En las correspondientes á personas que no sean cabezas de familia se pondrá al respaldo la firma del interesado ó nota en que exprese que no sabe escribir, sin que por esto deje de suscribirle el padre de familia en el lugar correspondiente.

Art. 9.º Cuando alguno de los que deben recibir cédulas de sirvientes, no fuere bastante conocido del que los expida, exigirá este la firma de un fiador, la cual deberá ponerse á la izquierda de la del Alcalde ó Comisario.

Art. 10.º Todo el que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad y no se presentare al Alcalde ó Comisario á los dos dias de su arribo para explicar satisfactoriamente esta falta, será detenido como vago á no ser que dos vecinos honrados y de conocido arraigo, respondan de que en un breve término identificará su procedencia.

Art. 11.º Los Alcaldes harán comprender á los vecinos de sus respectivos términos los inconvenientes á que se exponen saliendo fuera de su domicilio sin llevar consigo la mencionada cédula.

Art. 12.º Encargo á los Alcaldes, empleados de vigilancia y fuerza de la Guardia Civil, que sean muy exactos en exigir el citado documento, deteniendo en todo caso á los que carezcan de él.

Art. 13.º Los que perdieren la cédula de vecindad fuera del punto de su habitual residencia, no podrán obtenerla en el tránsito sino mediante la fianza de dos vecinos del pueblo, honrados y tambien de arraigo. La cédula que en tal caso se expidiere, será siempre de pago y válida

tan solo para el viaje.

Art. 14.º Cuando hubiere necesidad de conceder una cédula á persona de antecedentes poco favorables, se limitará su duracion á un tiempo prudencial, y se anotará así al respaldo; dándose á los puntos á donde se dirija el portador de la misma, los avisos convenientes; estas concesiones se anotarán en un registro especial que deberá llevarse.

Art. 15.º No se concederá cédula de vecindad á los que no esten empadronados ni cuenten con la anuencia de sus padres ó cabezas de familia.

Art. 16.º Tampoco se concederá á los que en virtud de disposicion ó sentencia de los Tribunales deban residir en punto determinado hasta que legalmente vuelvan al ejercicio de sus derechos, ni á los refugiados políticos que solo puedan viajar con su pase especial, previa la correspondiente autorizacion como se previene por la Real orden circular de 12 de Junio de 1858.

Art. 17.º Siempre que por circunstancias especiales é imprevistas se negase la concesion de una cédula de vecindad, cuidarán los Alcaldes y empleados de Vigilancia de elevar el caso con su informe á conocimiento de este Gobierno de provincia.

Art. 18.º Toda contravencion á esta circular será penada conforme al Código en la parte que alanzare, y gubernativamente y sin consideracion alguna en los demas casos.

RECTIFICACION.

Seccion de Fomento.—Montes.

En el anuncio inserto en el Boletín oficial número 130, correspondiente al Martes 28 de Octubre próximo pasado, declarando cerrada y acotada la dehesa titulada de Arriba, que corresponde en propiedad á D. Angel del Monte, vecino de Navalmoral, en término de Millanes, deberá entenderse declarada cerrada y acotada igualmente, la que con el mismo título posee dicho interesado en término de la expresada villa de Navalmoral.

Lo que he dispuesto se haga saber para conocimiento del público y demas efectos.

Cáceres 4 de Noviembre de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 24.

Sobre cobranza de las contribuciones territorial, industrial y consumos respectivas al presente trimestre.

Cumpliendo en 1.º del que rige el plazo señalado para dar principio á la cobranza de las cuotas de contribucion correspondientes al trimestre actual, me considero en el caso de aconsejar á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, se dediquen con incansable afán á este importante servicio, para conseguir que el total importe de este trimestre, quede ingresado en Tesorería para el dia 20 del corriente, evitando así á esta Administracion el triste recurso de tener que apelar á los medios ejecutivos que gravan á los Concejales, y que nunca son puestos en juego sin profundo disgusto.

Hechos efectivos los cupos de los trimestres anteriores sin tener que apelar á los medios de rigor, sería para mí una satisfaccion poder decir á la Superioridad, al terminar el año, que no existen débitos de ninguna clase en esta provincia, y que la cobranza se ha verificado sin necesidad de emplear medidas coercitivas.

En ejecutarlo así cumpliremos con los

deberes que nos imponen nuestros respectivos cargos.

Cáceres 6 de Noviembre de 1862.—
José Fernandez de Córdoba.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

El dia 14 del corriente, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, ante el Presidente del Ayuntamiento de Hoyos, la subasta del fruto de castaña del monte denominado Coto, perteneciente al citado pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el señor Gobernador civil de la provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á la legislacion vigente en el ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es de 96 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 6 de Noviembre de 1862.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL GUIJO DE CORIA.

Vacante de la plaza de Cirujano titular.

La plaza de Cirujano de este pueblo se halla vacante, su dotacion consiste en 600 reales, pagados por semestres de los fondos municipales, para la asistencia de los pobres de solemnidad, y ademas las igualas que contrate con los vecinos no pobres, que ascenderán á cosa de 470; siendo de cuenta del profesor y gratis los reconocimientos de quintas, inoculacion de viruela, y cualquiera otro gasto que afecte al presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en el término de treinta dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y pasado dicho plazo, se procederá al nombramiento en el que mas ventajas ofrezca al vecindario.

Guijo de Coria 19 de Octubre de 1862.—El Alcalde, Luis Sanchez.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE MIAJADAS.

Teniéndose que celebrar subasta de doscientos cuarenta cajones de pino, existentes en esta subalterna, será el tipo para ella el de tres reales por cada uno, no admitiéndose mas proposiciones que las que cubran dicho tipo.

Aquella se verificará á los treinta dias, y hora de las doce, á contar desde el en que se publique en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Miajadas 29 de Octubre de 1862.—El Administrador, Santiago Garcia.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE JARANDILLA.

A los 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se subastarán en esta Administracion, de doce á una del dia, 42 cajones que han conducido pólvora, bajo el tipo de dos reales cada uno, no admitiéndose postura que no cubra dicho tipo, ni se adjudicarán hasta que el remate sea aprobado por la Direccion general. La subasta se hará por lotes de cinco, diez ó mas cajones, segun lo deseen los licitadores.

Jarandilla 29 de Octubre de 1862.—Lázaro Lozano.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.